República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00891

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.,** contra **BLANCA JOHANA CASTRILLÓN GIRALDO** y **LUIS ALEJANDRO ROJAS MALDONADO,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Aclare tanto el poder, la certificación de deuda, como el escrito de la demanda, toda vez que se indica que **LUIS ALBERTO LÓPEZ PERALTA** ostenta la calidad de representante legal de **EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., EXPRHO S.A.S.,** entidad que a su vez actúa en representación de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H**; sin embargo, conforme la certificación expedida por la Alcaldía Municipal se advierte, que quien tiene la calidad de representante y administrador de la copropiedad, atiende solamente al nombre del LUIS ALBERTO LÓPEZ PERALTA sin que se haga alusión a EXPRHO S.A.S.

De ser el caso, alléguese el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe que el nombramiento realizado como representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H., a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., EXPRHO S.A.S., tal y como se estableció en la 071 de fecha 23 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente inscrito.

2.- De acuerdo con el numeral anterior, acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial **inscrita** en el certificado de existencia y representación legal del **EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., EXPRHO S.A.S**., a **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación persona, lo anterior, por cuanto la documental allegada no da cuenta de ello [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.-Aclare el Numeral 58 del acápite de PRETENSIONES en tanto se hace referencia en cuanto a la cuota retroactiva correspondiente al mes de Junio de 2021 a la suma de SIETE MIL PESOS QUINIENTOS en letras y a la suma de ONCE MIL PESOS ($11.000.oo) en números.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d8b0048a90acae0b8c26fa7f2becf49f4edb07724434b5b9ad4fe59e83fc501

Documento generado en 23/09/2021 03:52:24 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00892

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.,** contra **MARITZA LEIVA NOVOA,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Aclare tanto el poder, la certificación de deuda, como el escrito de la demanda, toda vez que se indica que **LUIS ALBERTO LÓPEZ PERALTA** ostenta la calidad de representante legal de **EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., EXPRHO S.A.S.,** entidad que a su vez actúa en representación de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H**; sin embargo, conforme la certificación expedida por la Alcaldía Municipal se advierte, que quien tiene la calidad de representante y administrador de la copropiedad, atiende solamente al nombre del LUIS ALBERTO LÓPEZ PERALTA sin que se haga alusión a EXPRHO S.A.S.

De ser el caso, alléguese el certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe que el nombramiento realizado como representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H., a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., EXPRHO S.A.S., tal y como se estableció en la 071 de fecha 23 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente inscrito.

2.- De acuerdo con el numeral anterior, acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial **inscrita** en el certificado de existencia y representación legal del **EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., EXPRHO S.A.S**., a **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación persona, lo anterior, por cuanto la documental allegada no da cuenta de ello [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.-Aclare el Numeral 52 del acápite de PRETENSIONES en tanto se hace referencia a la cuota retroactiva correspondiente al mes de Junio de 2021 a la suma de SIETE MIL PESOS QUINIENTOS en letras y a la suma de ONCE MIL PESOS ($11.000.oo) en números.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f88b653ebfe263917b92cc9c776b6fe2b94c331f941f9579a59c5de59d16a5b

Documento generado en 23/09/2021 03:52:29 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00895

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **CLEAN AND LIFE S.A. DE COLOMBIA** contra **LABORATORIO TOXICOLÓGICO S.A.S. -TOXI-COL S.A.S.-,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

2.-Determínese la legitimación por pasiva en tanto se indica en la presentación de la demanda que la acción se instaura contra el LABORATORIO TOXICOLOGICO S.A.S. y SANDRA LILIANA FONSECA MELO en calidad de COARRENDATARIA y en el cuerpo de la demanda solo en la PRETENSION TERCERA se alude a ésta última.

3.-Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, o en su defecto, alléguese copia de la escritura pública No 1636 de 15 de agosto de 2014 [artículo 82 y 83 *ibídem*].

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Aclárese la PRETENSIÓN CUARTA de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

5.- Adjúntese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **TOXI-COL S.A.S.,** como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las últimas páginas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación: **e35166493fb35f497b1bb4085030ec1fcde9af536004c3193c084124ef1b978c**

Documento generado en 23/09/2021 03:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00896

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por la **URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.,** contra **LAURA GENITH PENAGOS BLANCO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- De acuerdo a lo manifestado en el escrito demandatorio, apórtese el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con folio de matrícula No **50C-1653353** no superior a un (1) mes, que dé cuenta de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la parte demandada, lo anterior, toda vez que contario a lo indicado en el numeral segundo del acápite de PRUEBAS no fue adosado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91422642bd601d68bab79c4497d0cb3845dbc084855a9b30e33f08cfb9c00af1

Documento generado en 23/09/2021 03:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00897

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ BERNAL** Y **ROSA MARÍA QUIROGA FERRUCHO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 3.122.6879 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **884.341.77 M/Cte.,** por concepto de CUATRO (4) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 320.2076 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$90.682.44 M/Cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

1.4.- Por 26.107.4491 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **$7.393.600.87 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1662495.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a **HEVARAN S.A.S.** actuando a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3fd805c8ff61e0d1304d86a0cf5b7e899653dcea0402b150bde951a3e1dda**

Documento generado en 23/09/2021 03:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00898

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ GUZMÁN** contra **CARLOS JULIO PARRA VANEGAS**, en calidad de padre de la menor **EIMMY CHARLLOTTE PARA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (3) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

CUARTO: Conforme lo prevé el art. 129 del código de Infancia y adolescencia, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos allí establecidos, el DESPACHO **FIJA COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS,** la suma de $300.000 m/cte., mensuales más el 50% de los gastos educativos y de salud, así como la entrega del subsidio familiar siempre y cuando el demandante tenga ese beneficio, más tres mudas de ropa para completas para cada menor en los meses de junio, septiembre y diciembre, por valor no inferior a la suma de $200.000, m/cte., a cargo del demandado.

QUINTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.-ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena oficiar** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifique si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

c.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandado recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **HUMBERTO LADINO SANDOVAL,** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b73889cadfb2bf6c7f4aa8437d48b556ed2dcef0c67dfbe6f1deccbc9b8f2b61

Documento generado en 23/09/2021 03:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00899

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **OSIRIS MARINELLA SOLANO ARAMENDIS,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** y/o de su poderdante a **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO,** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se insta a la parte demandante para allegue NOTA DE VIGENCIA del poder general otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**., a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

3.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

4.- Se insta a la parte actora para que aporte los anexos de la demanda en formato PDF, debidamente escaneados de su original, como quiera que la mayoría de las copias son totalmente ilegibles, entre ellos, se desataca el certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y**

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

COBRANZAS BETA S.A., certificado de existencia y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** la escritura pública No 1462 mediante la cual se le confirió poder general a Promociones y Cobranzas Beta S.A.

5.- Aclare la ubicados los bienes inmuebles objeto de la presente acción, pues si bien en la escritura pública No 1411 del 20 de mayo de 2019 se indica que es en el Municipio de Mosquera, también lo es, que los CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los predios en mención hacen referencia al Municipio de Bogotá.

6.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "*[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" [Subrayas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc194c617049a733dde51f01f58b7d88dbcff5e51edc77b16b6d0b22ca7500**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00900

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **CARLOS ANDRÉS CAICEDO GONZÁLEZ,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** y/o de su poderdante a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA,** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se insta a la parte demandante para allegue NOTA DE VIGENCIA del poder general otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**., a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

3.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

4.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "[e]*n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa5d26fd6a4ab0847925768e72736bcadddb182308ac01afa92791930bd863**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:28 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00901

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **WILSON HERNÁN BOGOTÁ HERNÁNDEZ,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "[e]*n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" [Subrayas del Juzgado).

3.- Aclare la ubicados los bienes inmuebles objeto de la presente acción, pues si bien en la escritura pública No 3795 del 22 de noviembre de 2018 se indica que es en el Municipio de Mosquera, también lo es, que los

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente utorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los predios en mención hacen referencia al Municipio de Bogotá.

4.-Se insta a la parte actora para que allegue el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en formato PDF, debidamente escaneado, toda vez que la que se anexa no se puede verificar la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b322febfa6138d222f9576b77a5d35ccabd9ccb7a4f70f6c38180d56e640c4fa**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:33 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00902

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-,** con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DIANA KATHERYNE MORA BARRERA.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oído.

QUINTO.-RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA,** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9167d12ec54839731ccb3083211bd3bdd20545d20509b9ea9ad7deb7f75d3483

Documento generado en 23/09/2021 03:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00903

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **LEIDY MILDRED RODRÍGUEZ GARCÍA,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue NOTA DE VIGENCIA del poder general otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**., a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

2.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ,** funge como segunda suplente del gerente. [Inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P].

4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "[*e*]*n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
554bf78f8413ad20e2d750bd8baa0474d764586ff5c3a832f8990c804dd3e165

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 23/09/2021 03:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00904

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **JUAN CARLOS RICO HURTADO,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.- Se insta a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la escritura pública No 2434 de 24 de julio de 2017 en formato PDF, debidamente escaneados de su original, toda vez que las copias que se anexan no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

3.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "*[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2e58d53f096b99f8e21ed8dfdaa18c5c015e789cb3076f7fbcf4744b847a98**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00905

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **CARLOS AUGUSTO TORRES ROJAS,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.- Aclare el FACTOR TERRITORIAL de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de "COMPETENCIA" esta se atribuye en razón al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la acción, que según se indica es en la ciudad de Bogotá; sin embargo, según se desprende de los certificados de tradición y libertad adosados este se sitúa en el Municipio de Mosquera [art. 28 *ibídem*].

3.- Se insta a la parte actora para que aporte los anexos de la demanda en formato PDF, debidamente escaneados de su original, como quiera que la mayoría de las copias son ilegibles, entre ellos, se desataca, el certificado de existencia y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** la escritura pública No 1788 de 25 de julio de 2017, el poder conferido, los certificados de tradición y libertad, etc.

---

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "*[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" [Subrayas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c489cb72b0ed3fd38df8f82575711388155786abb1873e9d6a4171cb3348ab**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00906

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **YENCY PAOLA ROJAS PUENTES** contra **MICHAEL STEVEN HERNÁNDEZ MORENO** en calidad de padre de la menor **TALIANA HERNÁNDEZ ROJAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (3) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.-ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena oficiar** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

c.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandando recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: Téngase en cuenta que **YENCY PAOLA ROJAS PUENTES**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6433c995770eb0120415dbe9fc6c9ce7b694f8d7ca294d8ac2a9ed420cb1d533

Documento generado en 23/09/2021 03:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00907

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **KATHERINE ROMERO GÓMEZ** contra **WILSON ANDRÉS FERNÁNDEZ BACHILLER** en calidad de padre de la menor **MARTIN ANDRÉS FERNÁNDEZ ROMERO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.-ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena oficiar** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

c.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandando recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: En lo que tiene que ver con el la regulación de vistas y demás circunstancias que rodean el tema, téngase en cuenta que este no es el escenario procesal para debatir al respecto, pues se requiere de un proceso judicial distinto al que aquí nos ocupa y el cual deberá incoarse mediante demanda cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO: Téngase en cuenta que **KATHERINE ROMERO GÓMEZ**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db0914e41bf14056ca09799a8d18a7e5b3d34491a4769e8a4e0554158f9a5f4d

Documento generado en 23/09/2021 03:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00908

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por **FINANZAUTO S.A.,** contra **ADRIANA ALEXANDRA MELO CASTRO,** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **FINANZAUTO S.A.,** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **NBS-597.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
220f4a614ac0604fc6da40fb598086e1e6469ef4f39d8d23d66be3b3069b12d2

Documento generado en 23/09/2021 03:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00909

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda EJECUTIVA promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **DIEGO ALBERTO ORDUZ GUZMÁN,** pero se advierte que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se inadmitió la demanda bajo el radicado 2021-00385, y de acuerdo con las actuaciones realizadas dentro de ese proceso, se tiene que el expediente ingresó al despacho el 21 de julio de 2021, lo anterior, se puede evidenciar con las entradas que aparecen registradas en el micro-sitio del Juzgado habilitado por la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a la parte actora a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, explique las razones por las cuales radicó nuevamente ante esta oficina judicial la demanda de la referencia, ello, teniendo en cuenta que esta había sido presentada en un principio, asignándosele el número de radicación 2021-00385, lo anterior, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38197706cc16c4861d1d53c32faee88ad29c9ab7658cf6f48cd1e5b6f8b3d1ed

Documento generado en 23/09/2021 03:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00910

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **FREDY WILSON MONTAÑO BARRIGA** contra **JESICA KATHERINE BURGOS BELTRÁN,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-.Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **WILLIAM ALBERTO BOLÍVAR PEREA,** desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

NOTIFÍQUESE,

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd651135eeae864db9a4ec3a53cd05d24da0ae079f49a178dd50344ba3543f3a

Documento generado en 23/09/2021 03:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23.) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00914

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **JOHN ANDERSON SARMIENTO VALBUENA** contra **MANUEL ANTONIO SALAMANCA GUTIÉRREZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

PRIMERO:

DISCRIMINAR el periodo en que se causaron los INTERESES DE PLAZO solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que dichos intereses se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió la letra de cambio base de la ejecución y hasta la fecha de su vencimiento, esto es, hasta el 1 de mayo de 2020 [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7140e796f2d0ab9aa278174419eec4aa95d645a69588a45523d6e397d4d7532

Documento generado en 23/09/2021 03:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00915

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por **FANNY IBAGUÉ PINZÓN** contra **CONSTRUCCIONES CIVILES CAB S.A.S.** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

2.-Apórtese el CERTIFICADO ESPECIAL expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio identificado con folio de matrícula **No 50C-1637574**no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P.

3.-Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.

4.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, no superior a un (1) mes. (Art. 26 núm. 3)

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

5.-Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

6.-Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b246483372b0acca4203915c42af177ea4ac9109e1ded8113ada9cfd0f0ad4a

Documento generado en 23/09/2021 03:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00916

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CARLOS ROBERTO MARTÍNEZ TRIANA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **$756.732.48 M/Cte.,** por concepto de CUATRO (4) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **$303.507.86 M/Cte.,** por concepto de INTERESES de PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

1.4.- Por la suma de **$5.472.700.14 M/Cte.,** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1503179.** Ofíciese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
861ea3091e8db2e422b7dda7fef7e7ffbc066b7031de383f17a5bedd519acf29

Documento generado en 23/09/2021 03:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00917

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **JUDY ASTRITH CUBIDES ACOSTA** contra **LUIS ALBERTO DURÁN ORTIZ** y **LUIS ALIRIO DURÁN DE LA TORRE,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 *ibídem*].[1]

2.- ADECUE el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de los demandados [numeral 2° del articulo 82 *ibídem*].

3.-ACLÁRESE Y ADECÚESE LA PRETENSIÓN SEGUNDA, de tal forma que la misma corresponda a cada uno de los cánones adeudados, con su respectiva fecha de exigibilidad.

4.- ACLÁRENSE Y ADECÚENSE LAS PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA si es del caso, en el entendido que si se pretende simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no resulta procedente**.**

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

5.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> "[e]*n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*** [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7faea944f79ffe004b2f4ca28ecfa63529e58d7a5ca64719a2e9c25f040813**

Documento generado en 23/09/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septimbre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00918

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **VISE LTDA.,** en contra **EDGAR ALEXANDER ZAMUDIO DAZA** y **SONIA SUAREZ CASTAÑEDA,** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].[1]

2.-Aclare tanto los HECHOS como la PRETENSIÓN PRIMERA, en el sentido de indicar si el cobro por la suma de $26.622.426, resulta del capital adeudado en razón a que se hizo uso de la CLÁUSULA ACELERATORIA, o en su defecto, manifieste de manera clara a que corresponde dicho valor, pues llama la atención del despacho que se pida que se libre orden de apremio por dicho valor y además de ello, se orden el pago por la suma de $33.761.919 por concepto de cuotas, cuando al tenor del pagaré base de la ejecución este fue otorgado por la suma de $30.000.000 pagadera en cuotas quincenales de $253.342 y con fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2020.

3.- Aclare la PRETENSIÓN SEGUNDA, en el sentido de indicar porqué razón se solicita se libre mandamiento de pago por cuotas que se

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

causaron luego de la fecha establecida para el vencimiento de la obligación, esto es, 01 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deb1ef8897932a0b931540c35088c327198231ebcdfbef31f1bbd31aec3fe9d0

Documento generado en 23/09/2021 03:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00921

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en las pretensiones 1.3 y 2.3 [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Aclare las PRETENSIONES 1.4 y 2.4, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y no antes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
064882a8023d39133f9a81ccf9d29e4f858bc47e9b29a654ee37dc78c5deb259

Documento generado en 23/09/2021 03:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00922

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **ANDRÉS OLIVERIO MARTÍNEZ CORONADO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la pretensión 1.2 [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Aclare la PRETENSIÓN 1.3 toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y no antes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86424bbb7f566198f1e1f0e59e9c903b6017f066609c61a3b35de3fad7b88a06

Documento generado en 23/09/2021 03:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00923

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **LESLY JULIANA BERNAL VERGARA** y **LEONARDO RESTREPO RENDÓN**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y/o de su poderdante al abogado **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

3.- Aclare el libelo introductorio de la demanda, toda vez que se hace alusión a **YENCY VIVIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien conforme al título ejecutivo allegado como base de la ejecución, no se obligó para con la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87792736a6878bf6267299ac2a19384e4fc7b75a42a586279ca19fcd29c9ca8c

Documento generado en 23/09/2021 03:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00924

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda DIVISORIA promovida por **MARÍA SARA CAMACHO TELLEZ** contra **CARLOS JULIO MARTÍNEZ MORENO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Alléguese en debida forma el DICTAMEN PERICIAL de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P., tenga en cuenta que deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
893d17770ec9ca75b44043b38edc7d744c9bd75c8414c9cc47b92be73837c6a9

Documento generado en 23/09/2021 03:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00925

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovida por **MOVIAVAL S.A.S.,** contra **JUAN SEBASTIÁN RESTREPO GARZÓN,** pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación el vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **MOVIAVAL S.A.S.,** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo tipo motocicleta de placas **WDO66E.**

NOTIFÍQUESE,
MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1039febe3c944ccedd855b34eea2e97ac2526fc84caeeea9da88102d3078f3b1

Documento generado en 23/09/2021 03:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00928

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELSON ALLAN RODRÍGUEZ MORALES**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** y/o de su poderdante al abogado **JOSÉ IBAN SUAREZ ESCAMILLA,** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2° art. 74 CGP].

2.- Se insta a la parte demandante para allegue NOTA DE VIGENCIA del poder general otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO HITOS** a **GESTICOBRANZAS S.A.S.,** como quiera que la aportada data del mes de noviembre de 2020.

3.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN de los bienes inmuebles objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data del mes de diciembre de 2020 [inciso 1° numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

4.-Apórtense los CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL tanto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como** de **GESTICOBRANZAS S.A.S**, no superior a un (1) mes, toda vez que los adosados datan del mes de noviembre de 2020 [inciso 2 ° del artículo 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63806ff9167ab7503e24eaa470fbf82e018597168b87be2f3fa66011dd796a3f

Documento generado en 23/09/2021 03:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00929

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem,*

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAMILO ANDRÉS NARANJO VALERO** y en contra de **LINA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ** y **JOHAN MIRANDA FERNÁNDEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **$2.241.800.oo M/Cte.**, por concepto de VEINTIDÓS (22) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2019 hasta el 2 de julio de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. **JENNIFER ANDREA GÓMEZ ESPEJO,** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c6431ad55451843793080bfae5116905e237b8d73fac4de5d1d8f1a5aa2bfb**

Documento generado en 23/09/2021 03:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00930

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por Lucila del Socorro Giraldo Gómez contra **MARÍA ELDA MAHECHA TRIANA** y **JORGE MONTENEGRO ZABALA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare las PRETENSIONES SEGUNDA, CUARTA Y SEXTA, para el efecto, tenga en cuenta que los de plazo se causan durante tiempo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió cada pagaré hasta la fecha de su vencimiento.

2.- Aclare la PRETENSIÓN SÉPTIMA, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en comento, sería a partir de 23 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1749de0fa7994a8cbf9791708bbebba1f45141da5e5d6b9e614b66cb318c9f3c

Documento generado en 23/09/2021 03:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento

MC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 091 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO